



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2019-00061

PROCESO: LIQUIDATORIO-SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARÍA LIGIA MUÑOZ GUERRERO Y OTROS

CAUSANTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ALVARADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite de diferentes solicitudes,

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 2019-00061

PROCESO: LIQUIDATORIO-SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARÍA LIGIA MUÑOZ GUERRERO Y OTROS

CAUSANTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ALVARADO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, empero, debe elucidar este despacho que solo tiene facultad para ejecutoriar lo propio, pues no tiene jurisdicción de conocimiento.

Dicho lo anterior, rememórese que la parte insta lo que en contexto es una modificación a la partición de los bienes relictos, sobre lo propio, entonces es de comentar que este despacho perdió competencia para lo propio, pues la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual se vuelve inmodificable la misma.

Destáquese que la parte solicitante tiene medios para lo propio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. No acceder a lo instado, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2020e55c3e54718864f39bb0584c13006c928d5b21f85d8e8eef0bc88c71a4**

Documento generado en 14/12/2023 01:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2022-00484

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: JHONY BUELBAS GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: CESAR GOMEZ BARROS Y OTRO

En Barranquilla al día veintisiete (27) del mes de noviembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de petición de herencia, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2022-00484**-00 donde fungen como demandantes JHONY BUELBAS GOMEZ, JONATHAN BUELVAS GOMEZ Y THALIA PATRICIA ALVAREZ GOMEZ, en contra de los señores CESAR GOMEZ BARROS Y WILMER GOMEZ BARROS, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto del 16 de noviembre del 2023.

Se surtieron todas las etapas procesales de conformidad con el artículo 372 y 373 del CGP, aclarando que las partes en la etapa de conciliación no llegaron a un acuerdo toda vez que la parte demandada no compareció a la audiencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declare a los señores JHONY BUELBAS GOMEZ, JONATHAN BUELVAS GOMEZ Y THALIA PATRICIA ALVAREZ GOMEZ, con derecho a suceder a su abuela materna la señora ZUNILDA MARÍA BARROS De GOMEZ en representación de su madre pre muerta KARINA ESTHER GOMEZ BARROS.

SEGUNDO: Rehacer la partición y adjudicación como el medio que estable la ley contenida en la escritura 1284 del 26 de abril de 2022, incluyendo a los señores JHONY BUELBAS GOMEZ, JONATHAN BUELVAS GOMEZ Y THALIA PATRICIA ALVAREZ GOMEZ como herederos como representación de la señora KARINA ESTHER GOMEZ BARROS dentro de la sucesión de la causante ZUNILDA MARIA BARROS De GOMEZ.

TERCERO: No habrá condena en costas por no existir oposición.

CUARTO: por secretaria y acosta de los interesados expidase fotocopia de esta sentencia una vez ejecutoriada las cuales se presumirán auténticas, no se ordena a oficiar a COLFONDO porque no retuvo una parte de los dineros por no existir conocimiento previo de ello.

Se notifica por estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376a79c1a45be8629f056a7661c58e838187b05bf1ada519b353391e0264d433**

Documento generado en 14/12/2023 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

Barranquilla, diciembre catorce (14) dos mil veintitrés (2.023)

Ref.: Incidente de Desacato A.T. No. 2023-00189.

Incidentalista: Sr. EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL

Accionado: NUEVA E.P.S S.A

I.- INTROITO:

Habiéndose respetado los derechos al Debido Proceso y a la Defensa, como lo manda el artículo 29 de la C.N., procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre el INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL contra NUEVA E.P.S representada por su gerente y/o representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia. Después de atender lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2023 donde decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente incidente de desacato, a partir del auto del 18 de agosto de 2023, inclusive, disponiendo que la prueba practicada dentro de dicha actuación conserva su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlo.- Este despacho mediante proveído fechado 5 de diciembre de 2023 ordenó: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2023 decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente incidente de desacato, a partir del auto del 18 de agosto de 2023, inclusive, disponiendo que la prueba practicada dentro de dicha actuación conserva su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlo.- En consecuencia y en atención que el accionante ahora incidentalista señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL presentó el día 15 de agosto de 2023 escrito solicitando la apertura de Incidente de Desacato por incumplimiento del fallo de tutela fechado 26 de mayo de 2023 donde se TUTELA los derechos fundamentales a la salud y vida del señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL, por lo que es menester entonces dilucidar, si se trata o no de una solicitud temeraria de incidente de desacato o si por el contrario la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo y en virtud de esa eventual desobediencia las pruebas recaudadas ameritan que se le impongan la sanción de arresto y multa contempladas en la ley, por lo que con fundamento legal en los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional, 52 del Decreto 2591 de 1991 y bajo las directrices o postulados en la sentencia T-459 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, se procede a ABRIR y dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por el accionante, señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL como beneficiario del fallo, por lo que en consecuencia se ordena:

I.- Darle cumplimiento a la ritualidad normada en el artículo 129 del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza, esencia y finalidad de la acción constitucional de tutela. En consecuencia se dispone comunicar a la entidad accionada, NUEVA E.P.S, presuntamente incumplida, sobre la iniciación del incidente de desacato y por el termino de tres (3) días se le dará traslado del memorial y solicitud de incidente de desacato y anexos presentado por el señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHELL, afin de que lo conteste y tenga la oportunidad de controvertir las afirmaciones del incidentalista de que no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, o nos informe los motivos por los cuales no lo ha materializado, y en general para que rinda sus descargos o presente sus argumentos de defensa, y si es del caso aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

II.- ordénense y practíquense las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que sean solicitadas y de oficio las que previamente sean indispensables para adoptar la decisión que en derecho corresponda”.-

Con relación al período probatorio este Despacho prescinde del mismo y se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles para fallar todos los elementos documentales allegados en su oportunidad por el incidentalista y la entidad accionada. Es de anotar que las partes no solicitaron pruebas a practicar y el Despacho no observa que se deba practicar prueba de oficio.-

II.- ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Mediante fallo proferido por este despacho judicial el día 26 de mayo de 2023 resolvió: **IV.- RESUELVE:**

“PRIMERO: TUTELARLE al señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL, sus derechos constitucionales fundamentales a la Vida Digna (art. 1 y 11 C.N.), a la Salud e Integridad Física (art. 49 C.N.) y la Seguridad Social (art. 48 C.N.), concediéndole el amparo de tutela solicitado, en los términos y tal como se expuso en la parte motiva del presente fallo.-

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada NUEVA E.P.S. S.A, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha efectuado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia autorice el medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica diagnosticada (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO), de manera OPORTUNA y sin dilaciones injustificadas, en la cantidad y dosis que le fue recetada o formulada por su médico adscrito a NUEVA E.P.S S.A, sin perjuicio de que, si la ley vigente se lo permite, pueda repetir contra el FOSYGA en el porcentaje legalmente establecido por los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no esté obligada legalmente a asumir, únicamente en caso de ser procedente de acuerdo con la normatividad aplicable.-

TERCERO: ORDENAR a NUEVA E.P.S, que le preste la ATENCIÓN O TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, a favor de la accionante, señor **EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL** , única y exclusivamente para el tratamiento de TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO que padece, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.-

CUARTO: IMPONERLE a la accionada **NUEVA E.P.S. S.A.**, la obligación de comunicar a éste juzgado sobre el cumplimiento que se le dé a la presente resolución judicial, cuya omisión injustificada conlleva las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992, y la **PREVENDRÁ** para que en ningún caso, bajo las mismas circunstancias precisadas en este fallo, vuelva a incurrir en la omisión que dio lugar a la desprotección de los derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Salud e Integridad Física (art. 49 C. N.) y a la Seguridad Social (art. 48 C. N.), de uno de sus usuarios”.-

Al considerar que la accionada NUEVA EPS, incumplió la orden de tutela emitida en el fallo proferido por este Despacho, el accionante EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL, el 15 de agosto de 2023 promovió incidente de desacato arguyendo que pese a que se le había notificado a la accionada de la decisión tomada, no harealizado las gestiones pertinentes para la entrega del medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica diagnòsticada (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO), .-Apoyado en los hechos que expone en su memorial de incidente recibido en este despacho el día 26 de mayo de 20213 el señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS ROCHEL pretende que se le imponga la sanción correspondiente y las medidas necesarias para el cumplimiento al fallo de tutela al Representante Legal de la accionada NUEVA EPS o quien haga sus veces, por el desacato de lo ordenado en el fallo de tutela, fechado 26 de mayo de 2023 proferido por este despacho.- Que este despacho judicial mediante providencia fechada 18 de agosto de 2023 dio apertura al incidente de desacato, corrió traslado a la entidad accionada NUEVA EPS, quien presentó los descargos y se procedió a proferir fallo fechado 27 de noviembre de 2023 sancionando a la entidad accionada por incumplimiento.- Que, el Tribunal Superior de Barranquilla a través de providencia fechada 5 de diciembre decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de agosto de los corrientes.- Que, se procedió a cumplir y obedecer lo deprecado por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR de Barranquilla por intermedio del auto de fecha 5 de diciembre de los corrientes.-

III.- DEL TRÁMITE INCIDENTAL.

Con auto del 18 de agosto de 2023 se dio **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**. Auto que fue dejado sin efecto mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023 proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla donde decretan la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente.- Siendo así este despacho procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla por intermedio del auto de fecha 5 de diciembre de los corrientes mediante el cual se **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** y se **ORDENA** practicar las pruebas conducentes y pertinentes dentro del incidente de desacato. Procediendo el despacho a dar traslado del escrito de incidente, a la entidad accionada NUEVA E.PS para que informara a éste Despacho sobre el cumplimiento y la materialización dada al fallo de fecha 26 de mayo de 2023, dicha conminación fue materializada,

dirigido al Gerente y/ o Representante Legal de esa entidad o quien haga sus veces, a lo cual la entidad accionada NUEVA E.PS por intermedio de la Gerente Regional Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, quien otorga poder manifiesta que: “Se pone en conocimiento del despacho que el presente caso se encuentra en revisión del mismo para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo. Nos encontramos solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

Es importante tener en cuenta que NUEVA EPS S.A en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por el accionante y reiteramos nuestra disposición para seguir cumpliendo con el fallo de tutela o aportar prueba adicional, si se requiere, que lleve a la completa convicción del despacho el cumplimiento por parte de la entidad.

Reiteramos que no entendemos las razones del accionante al interponer incidente de desacato cuando NUEVA EPS ha cumplido desde el momento de la afiliación del accionante con todas las obligaciones que se encuentran en la Ley y por supuesto, con lo ordenado por los fallos judiciales, generando todas las autorizaciones correspondientes y realizando todas las gestiones posibles tendientes a satisfacer las necesidades de nuestros afiliados, tal como ha ocurrido en el presente caso con la accionante.

Dentro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta las diferentes áreas técnicas que interfieren el proceso técnico-jurídico, es decir, que desde la admisión de la tutela se determinan las áreas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales

La persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en Atlántico, en relación a gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario es la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, quien es la Gerente Regional, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado.-

Mediante auto calendarado 5 de diciembre de 2023 se dan fundamento legal en los art 29 y 86 de la Constitución Nacional, 52 del decreto 2591 de 1991 y bajo las directrices o postulados en la sentencia T-459 de 2003 de la honorable corte constitucional, proceder ABRIR y DAR TRAMITE AL INCIDENTE DE DESACATO, y en consecuencia se dispone a comunicar a la entidad accionada, sobre la iniciación del incidente de desacato y por el término de 3 días se le da traslado del memorial y solicitud incidente de desacato y anexos presentados por el accionante, Señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL , a fin de que lo conteste y tenga la oportunidad de controvertir las afirmaciones del incidentalista, y en general para que rinda sus descargos o presente sus argumentos de defensa o lo cual no hizo uso.-

IV.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

4.1. ACERCA DEL INCIDENTE DE DESACATO.- En el ADENDO al módulo “LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

COLOMBIANO” elaborado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para el IV “Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República, promoción 2009” encontramos las siguientes precisiones sobre el INCIDENTE DE DESACATO: *“Señala el Art. 52 del D. 2591/91 que el desacato es el incumplimiento de la orden de un juez dictada con base en el mismo decreto, por parte de la persona obligada a cumplir. Dicho incumplimiento generará las sanciones de arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.”. Su OBJETO “Es la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, a través de la sanción de arresto y multa a quien ha desatendido la orden judicial de protegerlo.”. En cuanto a sus CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD, de acuerdo con las sentencias T-459/03 y T-684/04, son las siguientes: “1.) Incumplimiento de la orden del juez; 2.) Cumplimiento insuficiente o incompleto; 3.) Cuando no se han obedecido otras órdenes judiciales dentro del proceso, distintas¹ de las dispuestas en la sentencia; 4.) Cuando se ha ordenado no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y se reincide (T-766/98)²; y 5.) Cuando no se cumple dentro de los términos señalados en la providencia judicial.”.*

Para el Despacho son importantes las siguientes recomendaciones que contiene dicho Adendo:

“Elementos que debe verificar para establecer el incumplimiento:

El ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo; por tanto, para saber si el obligado cumplió oportuna y completamente la orden proferida, está en obligación de verificar:

Quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida.

El término otorgado para ejecutarla.

Alcance de la orden.

Se insiste a los jueces que en el incidente de desacato no se puede dar cabida a la reapertura del debate; por tanto, no se pueden realizar nuevas valoraciones sobre lo discutido en la tutela, pues se violaría el principio de la cosa juzgada constitucional.³

Casos en los cuales no se puede imponer sanción por desacato (T-368/05):

Cuando la orden impartida por el juez no ha sido precisa, porque no se determinó quien debía cumplirla o su contenido es difuso.

Cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado oportunidad de hacerlo.”

Complementando o corroborando las anteriores precisiones, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente sobre algunos aspectos básicos del INCIDENTE DE DESACATO, que es menester tener presentes antes de resolver el incidente de desacato que nos ocupa:

“El incidente de desacato tiene como objeto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionar con arresto hasta de seis meses, y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales a la persona que incumpla una orden de un juez, proferida en una sentencia

de tutela. La figura del desacato, como fue precisado en la sentencia T – 188 de 2002 citada, es entonces una medida que tiene un carácter coercitivo, para *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.”* Contra la decisión del juez constitucional, de imponer las sanciones por estar demostrada la existencia del desacato, procede la consulta ante el superior jerárquico. Y contra esas decisiones, tal y como lo señaló la sentencia T – 766 de 1998, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempla esta posibilidad. De igual forma, y a diferencia de lo que ocurre con las decisiones de tutela, los incidentes de desacato no deben ser enviados a la Corte Constitucional para su eventual revisión⁴.

Por la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, la Corte ha insistido en que en éste procedimiento, la autoridad judicial no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido surtidas dentro de un proceso de tutela, pues lo anterior implicaría *“revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”*. ”¹

“La esencia de la acción de tutela consiste en proteger derechos fundamentales. Por esa razón, cuando el juez constitucional encuentra vulnerado o amenazado algún derecho de esta naturaleza su misión consiste en asegurar su salvaguarda adoptando las medidas a que hubiere lugar. Para cumplir ese cometido el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 le otorga la potestad (y la obligación) de ordenar las actuaciones que sean necesarias con miras a la inmediata cesación del daño, así como señalar *“los demás efectos del fallo para el caso concreto”*. Simultáneamente, el artículo 27 del mismo estatuto dispone que *“el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”* y lo autoriza para iniciar un incidente de desacato en caso de incumplimiento de la orden.

De esta manera, además de velar por la observancia de la sentencia de tutela (artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991), el juez puede

⁴ En el Auto A – 005 de 1994, la Corte señaló lo siguiente: *“En ningún caso, proferida la decisión por parte del superior jerárquico dentro del respectivo trámite incidental, bien en virtud de haberse formulado apelación o por la consulta hecha por el juez que impuso la sanción, podrá remitirse el expediente, contentivo del proceso de imposición de sanción por desacato, a la Corte Constitucional, para su revisión, por cuanto carece de competencia para ello. Como se indicó anteriormente, la competencia de la Corte Constitucional en materia de Acciones de Tutela radica únicamente en revisar “eventualmente” los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República -numeral 9o. del artículo 241 de la Carta Política y artículos 31 a 34 del Decreto 2591 de 1.991-, y no en revisar la decisión proferida por un juez dentro de un incidente por desacato. En ningún caso puede interpretarse el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, en el sentido de que esté facultada la Corte Constitucional para intervenir en el proceso incidental de imposición de sanciones por desacato a una orden de un juez proferida dentro de un proceso de tutela.”*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-684/04, del veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004), referencia: expediente T-859661, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

tramitar un incidente de desacato y persuadir al obligado para que obedezca la orden dada, cuya finalidad “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”⁵ (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). Son dos atribuciones distintas que a pesar de su estrecha relación no pueden confundirse, como lo ha explicado esta Corporación en los siguientes términos:

“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”⁶

Al margen de cuál sea el trámite que adelante un juez para velar por el cumplimiento del fallo, lo cierto es que su campo de acción está limitado por la orden misma de protección dictada en la sentencia de tutela, cuya eficacia no puede desconocer pero a la que tampoco puede atribuir un alcance que no tiene. Pero en cuanto hace referencia a la imposición de una multa o sanción como consecuencia del desacato, la Sala considera que es improcedente imponer una medida de tales proporciones cuando la obligación que se deriva de una sentencia de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.”²

**“La doctrina constitucional sobre el incidente de desacato.
A.- El incidente de desacato**

⁵ Sentencia T-421 de 2003.

⁶ Sentencia T-458 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver también Sentencia T-188 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

² Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), referencia: expediente T-1014265, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

14.- El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia (...).”

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *“arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera

instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual firma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

20.- Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

21.- Por su parte, esta Corporación ha establecido que la finalidad del grado jurisdiccional de consulta está prevista para proteger los derechos del incidentazo, toda vez que éste se encuentra en una situación de indefensión. Lo anterior, por cuanto se trata de una sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. En este contexto, se encuentra que la consulta al proceder sin necesidad de solicitud de las partes comprometidas en el trámite, debe ser considerada como un mecanismo

automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que, su estudio debe limitarse a la primera providencia, por tanto la consulta del incidente no puede extenderse al análisis de la legalidad de la sentencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

C.- El desacato y su diferencia con el cumplimiento del fallo de tutela

22.- La competencia para asegurar el cumplimiento de una sentencia de tutela, así como la de tramitar el respectivo incidente de desacato corresponde siempre al juez que conoció el recurso de amparo en primera instancia.

23.- Ahora bien, debe indicarse que el desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela. Tal afirmación, ha sido desarrollada por esta Corporación a lo largo de su jurisprudencia, en virtud de la cual se ha puesto de presente con bastante claridad, cuáles son las diferencias existentes entre los conceptos de desacato y cumplimiento. En términos generales, se ha establecido que, todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 2003 precisó:

“Las diferencia entre el desacato y cumplimiento son las siguientes:

- i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentenciase basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. la base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decirque en cuanto al respaldo formativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

24.- De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya

que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”³

Con fundamento legal en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso procede el Despacho a hacer las consideraciones necesarias para resolver el presente incidente de desacato.

4.2.- SOLUCIÓN DEL INCIDENTE Y DECISIÓN QUE SE ADOPTARÁ.-

De la lectura de los argumentos esgrimidos en el fallo emitido por este despacho el día 26 de Mayo de 2021, se denota que la decisión tomada tuvo como fundamento, en que la entidad accionada, despliegue las gestiones necesarias, para que autorice el medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica diagnòsticada (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO), accionanter hoy incidentalista – señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL, quien ante el incumplimiento del mencionado fallo, solicita la apertura del incidente de desacato, siendo notificada la accionada NUEVA E.P.S, quienes manifiestan al despacho que el caso del accionante se encuentra en revisión a fin de proceder a autorizar el medicamento.-

Analizando los componentes de la orden impartida en el fallo de fecha 26 mayo de 2023, emitido por este despacho, se observa que la orden va dirigida a que la entidad accionada autorice el medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica diagnòsticada (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO).- Sin embargo, hasta la presente la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo en mención.

El incumplimiento del fallo se ve evidenciado cuando la entidad accionada NUEVA E.PS solicita un plazo de 10 días para dar cumplimiento al fallo y no ha demostrado que haya autorizado el medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica diagnòsticada (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO). Así las cosas, para éste Despacho es ostensible el no acatamiento de la orden impartida por ese despacho Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

Observando que la accionada NUEVA EPS se sustrajo de la obligación impuesta por el fallo fechado 26 de mayo de 2023, consistente en que la entidad accionada, autorice el medicamento **INTERFERON ALFA 2B 5 MILLONES 3 frascos durante 3 meses** ordenado por el medico tratante ante la patología que padece para un efectivo tratamiento de la enfermedad catastrófica

³ Corte Constitucional, Sentencia T-171/09 del dieciocho (18) de Marzo de dos mil nueve (2009), Referencia: Expediente T-2.029.353, M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

diagnòsticada (TUMOR DE CORNEA CONJUNTIVAL OJO IZQUIERDO, por lo que no habiendo demostrado justificación para la conducta omisiva en la que incurrió, se hace imperioso aplicar una sanción consistente en cinco (5) días de arresto y en el pago de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) como garantía del respeto y obediencia debida a las órdenes judiciales que protegen y salvaguardan los derechos fundamentales.-

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por DESACATO al fallo de tutela proferido el veintiseis (26) de mayo de 2023 por este despacho, contra NUEVA E.P.S entidad representada legalmente por su Gerente y / o Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de éste proveído, con cinco (5) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes (SMMLV).

El arresto deberá cumplirlo las instalaciones del COMANDO DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL ATLÁNTICO y el valor correspondiente a la multa deberá consignarla a órdenes del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta No. 080012033005 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

La multa la depositarán en la cuenta número 080012033005 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura-, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Oficiar al COMANDO DE LA POLICÍA NACIONAL – REGIONAL ATLÁNTICO a efecto de que, en caso de que sea confirmada la presente sanción, conduzca a esas dependencias al sancionado Gerente y / o Representante Legal, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la accionada NUEVA E.P.S y sea puesto en ese establecimiento a órdenes de este despacho judicial por un lapso de cinco (5) días. Cumplido lo anterior inmediatamente será dejado en libertad.

TERCERO: CONSÚLTESE este proveído y en consecuencia remítase al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA, para lo de su cargo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

¹ En la sentencia T-766/98 se señalan las siguientes: “Las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger derechos en peligro.”

² Casos de hecho superado y de hecho consumado.

³ Recordar que excepcionalmente se pueden modificar las ordenes (Ver cita p. de p. No. 16) pero no se puede modificar la decisión de conceder la tutela.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8373140dcd366b195747883cc0491d4c5417c84c98bd0cfa558073264286e661**

Documento generado en 14/12/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>